



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120048125 DEL 31-07-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ALEX FERNANDO NARVAEZ TIMANA** en contra de la Resolución No. **20172120031395 del 22 de mayo 2017**, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001144 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 179 de 2012 y 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ALEX FERNANDO NARVAEZ TIMANA** en contra de la Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001144 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 211917.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No 20172120001284 del 25 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA	EQUIVALENCIA: Acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación técnica profesional en las disciplinas señaladas, tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada O Diploma de bachiller, tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.	No aporta título. Solo aporta 33 meses de experiencia relacionada y la misma no alcanza para cumplir con la equivalencia exigida.

En consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120001144 del 25 de enero de 2017, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos del aspirante **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, inscrito en el empleo identificado con Código OPEC No. 211917.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, el 02 de febrero de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 03 de febrero de 2017 hasta el 16 de febrero de 2017, dentro del cual el aspirante no presentó escrito de defensa y contradicción.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000412882 del 21 de junio de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo de 2017, fue notificada por aviso al señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, el día 14 de junio de 2017, situación que permite prever que el Recurso de Reposición fue instaurado dentro de los términos legales, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX FERNANDO NARVAEZ TIMANA en contra de la Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001144 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que se encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

El pasado 6 de junio de 2017, se me notifica vía correo electrónico que se da inicio a un proceso administrativo en mi contra en el proceso de concurso de migración Colombia. Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo de 2017

En la resolución se da el proceso administrativo y se concluye que me excluyen del proceso por el motivo de que no cumpla con el requisito de la experiencia

Aquí se dice que no cumpla con experiencia que me solicita ya que necesito 3 meses de experiencia relacionada u laboral y 36 meses de experiencia relacionada.

Se toma la segunda equivalencia, pero también me daría la posibilidad de la primera ya que las dos opciones son válidas, para este ejercicio tomaron la segunda.

En el análisis de mi experiencia se toman los folios 6 y 7 aportados en la etapa de requisitos.

El folio 6 es el siguiente:

Folio No. 6: Folio Válido. La certificación aportada acredita 2 años, 9 meses y 2 semanas de experiencia laboral.

Folio 7 es el siguiente:

Folio No. 7: Folio válido: La certificación aportada acredita 6 meses, 2 semanas y 1 día como experiencia relacionada para el empleo 211917.

Aquí presento mi primer reclamo, ya que tanto el folio 6 como el folio 7 con experiencia relacionada ya que como lo dicta el artículo 1° del Decreto 4476 de 2007 en el manual de la función pública. Los dos folios cumplen con la característica de ser actividades con funciones similares al cargo a proveer

Adjunto folio 6:



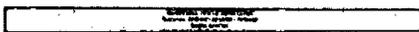
ITFM PCH 0100

EL SUBSCRITO DIRECTOR DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN TURÍSTICO MAYA,

HACE CONSTAR:

Que el señor ALEX FERNANDO NARVAEZ TIMANA HANICABOY con cédula de ciudadanía número 10 296 804 de Popayán, habiendo nacido el día 11 de mayo de 1980 en el municipio de Muzo de 2012 días más tarde, hasta el 11 de mayo de 2017, desempeñando el cargo de Instructor Técnico de Sistemas desempeñando las siguientes funciones:

- Desarrolla la atención, asesoría y apoyo de los derechos fundamentales de los beneficiarios de la institución.
• Orienta a los niños, jóvenes y adolescentes los procesos pedagógicos y formativos dentro de contextos de alta complejidad de su realidad.
• Desarrolla los proyectos, actividades para el taller, y trabaja con el establecimiento de actividades a desarrollar.
• Orienta a los niños, jóvenes y adolescentes sobre el uso de los elementos de protección personal y seguridad al desplazamiento de los usuarios.
• Ejecuta el cumplimiento de normas de seguridad industrial y de cumplimiento de actividades para la gestión turística.
• Orienta, asesora y supervisa pedagógicamente a los adolescentes y jóvenes en el aula, tanto en la teoría de la gestión y manejo de herramientas y recursos.
• Muestra compromiso con los niños, adolescentes y jóvenes para el aprendizaje y el desarrollo de sus habilidades y competencias.
• Participa en el desarrollo de actividades y planes en las actividades del área de atención turística.
• Crea y propone estrategias individuales y colectivas de intervención frente a las conductas que pueden presentar los niños, adolescentes y jóvenes.
• Informa oportunamente a la coordinación del área de atención turística las novedades que están ocurriendo o tienen planeado en alguno de los niños, adolescentes o jóvenes y de ser necesario conforma el equipo de trabajo para coordinar acciones formativas.



ITFM PCH 0100

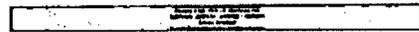
EL SUBSCRITO DIRECTOR DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN TURÍSTICO MAYA,

HACE CONSTAR:

- Evalúa en cada sesión de capacitación, el desarrollo de los procesos pedagógicos y formativos de los niños, adolescentes y jóvenes según contenidos y habilidades pre-establecidas y pre-establecidas que le permiten el uso.
• Controla el uso de materiales y herramientas durante el desarrollo del trabajo en el aula.
• Realiza las intervenciones individuales y grupales realizadas en los formatos del área de atención y áreas que por necesidad lo requieran.
• Realiza informes de cada niño, adolescente y joven y participa en la formulación del Plan.
• Prepara los planes de trabajo y acciones del respectivo taller.
• Se hace cargo de los grupos asignados a su cargo dentro del horario del taller de la jornada según el horario de atención al público.
• Cuida los materiales y equipos de trabajo asignados a su cargo y responde por ellos a pérdidas de materiales, herramientas y recursos a su cargo.
• Participa en las reuniones y apoyo del procedimiento del área de atención turística.
• Cumple con los planes y actividades que le asigna el área de atención turística.
• Controla el plan curricular, la gestión, evaluación, hace planes de mejoramiento y otros intereses de atención turística.
• Participa en la planeación, ejecución, evaluación y ajustes del programa del área de atención turística.
• Realiza el buen funcionamiento de los recursos y equipos de trabajo por escrito sobre necesidad del mismo.
• Participa en la evaluación institucional.
• Da respuesta a la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión de Calidad.
• Participa y colabora en los diferentes programas con la institución, Dirección y demás.

En firme a petición del beneficiario, en Popayán a los (17) diecisiete días del mes de Julio de 2017.

Director: ALEX FERNANDO NARVAEZ TIMANA



"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX FERNANDO NARVAEZ TIMANA en contra de la Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001144 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En la primera (folio 6) experiencia tengo 33 meses y 2 semanas y en la segunda (folio 7) tengo 6 meses dos semanas 1 día.

El requisito nombrado solicita en su totalidad 39 meses de experiencia relacionada, y tengo 39 meses 4 semanas y 1, cumpliendo el requisito.

De igual manera si se toma la primera opción de 3 meses de relacionada o laboral y 12 meses de relacionada, se cumpliría el requisito ya que esta solicita en su totalidad 15 meses de experiencia relacionada y como lo vimos anteriormente tengo 39 meses de experiencia relacionada. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

" (...) Por lo anterior expuesto solicito respetuosamente, sea tomada en cuenta la comunicación a mí enviada en donde fui ADMITIDO por el mismo caso que relacionan en la resolución en comento.

Se sirva autorizar el derecho a continuar en el proceso de selección de la convocatoria N° 331 de 2015 Migración Colombia por tener cumplidos los requisitos establecidos. (...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 48 del Acuerdo No. 548 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ALEX FERNANDO NARVAEZ TIMANA** en contra de la Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001144 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia".*

del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrilla fuera de texto)

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo de 2017, para el caso específico del señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 211917, como era:

"(...) EDUCACIÓN: Título de formación Técnica profesional en las disciplinas que se señalan; ó Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en las disciplinas que se señalan.

EXPERIENCIA: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral

Equivalencia:

Acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación técnica profesional en las disciplinas señaladas, Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada.

O

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ALEX FERNANDO NARVAEZ TIMANA** en contra de la Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001144 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Diploma de bachiller, tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.

(...)"

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo con el código OPEC No. 211917, teniendo en cuenta que para el caso se dio aplicación a la segunda opción de la equivalencia:

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Experiencia: Equivalencia Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada,</p> <p>O</p> <p><u>tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.</u></p>	<p>Folio No. 6: Corresponde a certificación de experiencia laboral expedida por el Instituto de Formación Toribio Maya – Religiosos Terciarios Capuchinos Popayán, en la cual desempeñó en el cargo de Instructor Técnico de Sistemas.</p> <p>Folio No. 7: Corresponde a la certificación de experiencia laboral expedida por la empresa Tecnigráfico®, en la cual se desempeñó como Técnico de Sistemas.</p>	<p>Folio No. 6: Folio Válido. La certificación aportada acredita <u>2 años, 9 meses y 2 semanas de experiencia laboral. Las funciones indicadas en la certificación no se relacionan con las del empleo.</u></p> <p>Folio No. 7: Folio válido: La certificación aportada acredita 6 meses, 2 semanas y 1 día como experiencia relacionada para el empleo 211917.</p>
<p>Propósito Principal:</p> <p>Desempeñar las funciones de autoridad migratoria nacional relacionadas con los procesos de control migratorio y extranjería, adelantando las actividades operativas propias de dichos procesos de acuerdo con los lineamientos y estrategias institucionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar el desarrollo de actividades orientadas a la atención de los asuntos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria en los centros facilitadores y los puestos de control migratorio a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con las necesidades y solicitudes presentadas. 2. Recibir, verificar y sellar la documentación de viaje suministrada por nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad migratoria vigente en los puestos de control aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y los demás que determine la ley. 3. Aplicar los protocolos de seguridad propios de cada uno de los tipos de puesto de control que tiene a su cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia. 4. Ejecutar las actividades orientadas a la expedición de los documentos que requieran los extranjeros para su permanencia o salida del territorio Nacional, de acuerdo con los procesos, 		

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ALEX FERNANDO NARVAEZ TIMANA** en contra de la Resolución No. **20172120031395 del 22 de mayo 2017**, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172120001144 del 25 de enero de 2017** en el marco de la Convocatoria No. **331 de 2015 – Migración Colombia**"*

<p>procedimientos y protocolos adoptados por la Entidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Ejercer las funciones de policía judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes. 6. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedida para tal fin. 7. Atender las consultas presentadas por usuarios externos e internos de la Entidad en lo que se refiere a los diferentes trámites y servicios a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dentro de los tiempos y términos previstos. 8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado 9. Recopilar, organizar y suministrar la información que sea solicitada para la elaboración de informes o la contestación de requerimientos o peticiones internos o externos, de conformidad con los lineamientos y directrices institucionales. 10. Realizar la actualización del archivo y las bases de datos que estén bajo su responsabilidad, garantizando la atención efectiva y oportuna de las necesidades y solicitudes presentadas. 11. Apoyar la ejecución de las actividades del proceso de verificación migratoria en los casos en los que sea requerido por el jefe inmediato de acuerdo con las necesidades del servicio. 12. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato. 13. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 14. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 15. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos. 16. Apoyar el diseño, desarrollo y aplicación de sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización. 17. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas. 18. Presentar informes de carácter técnico y estadístico. 19. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios. 		
---	--	--

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEX FERNANDO NARVAEZ TIMANA en contra de la Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001144 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

20. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.		
21. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.		

Revisados en detalle los documentos cargados por el aspirante se concluye que no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 211917; toda vez que, aplicada la segunda opción de la equivalencia, con las certificaciones de los folios No. 6 y No. 7, acredita 2 años, 9 meses y 2 semanas de experiencia laboral y 6 meses, 2 semanas y 1 día como experiencia relacionada, tiempo insuficiente para satisfacer el requisito de "(...) tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada (...)".

Ahora bien, frente a los reparos esbozados por el recurrente con la clasificación de la experiencia acreditada, debe aclararse que el tiempo certificado con el documento del folio No. 6 que da cuenta de que se desempeñó el cargo de Instructor Técnico de Sistemas desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2014, no se relaciona con las funciones del empleo al cual aplicó en el proceso de selección, por lo que es considerada como experiencia de tipo laboral.

En cuanto a la definición de la experiencia laboral y la experiencia relacionada el artículo 18 del Acuerdo 548 de 2015 preceptúa:

"ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo ó área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio."

Deviene pertinente precisar que por cuanto al aspirante se le aplicó para el requisito de educación la equivalencia con el diploma de bachiller, para el requisito de experiencia se debe asociar directamente la opción de "tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.", relación que tiene como fundamento el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de Migración Colombia, conforme la Resolución No. 0922 del 27 de julio de 2015 "Por el cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia" y la Resolución No. 1128 del 10 de septiembre de 2015 "Por el cual se establecen las equivalencias de los empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del actor.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ALEX FERNANDO NARVAEZ TIMANA** en contra de la Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001144 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120031395 del 22 de mayo de 2017, en relación con la exclusión del señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor **ALEX FERNANDO NARVÁEZ TIMANA**, en Aida Lucia Bahia 1 Casa 15, en la ciudad de Popayán, Cauca y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: alfenati@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyecto: Astrid Danely Laiton Suarez. *al*
Reviso: Leydi Marcela Caro García. *LC*